

RESOLUCIÓN 08-02-CONATEL-2006

EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 183 establece que las Fuerzas Armadas tendrán como misión "la conservación de la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico".

Que la Ley de Seguridad Nacional en su artículo 48 establece las atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en relación a la Seguridad Nacional literal d) "Asesorar en la organización y planificación del empleo de las empresas de telecomunicaciones, transporte y construcciones, cuyo concurso interese a la Seguridad Nacional y particularmente a la defensa militar del país, así como de instituciones consideradas como paramilitares".

Que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra de 1947, aprobado por el Congreso Nacional del Ecuador en 1950, en el artículo 47, Instalaciones de los servicios de Defensa Nacional, da entera libertad a los miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, con respecto a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos y de sus fuerzas navales y aéreas.

Que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi-Kenya de 1982 en el artículo 38, Instalaciones de los servicios de Defensa Nacional, da entera libertad a los miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, con respecto a las instalaciones radioeléctricas militares de tierra, mar y aire.

Que en la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones efectuada el 1992, en el artículo 48, Instalaciones de los servicios de Defensa Nacional, da entera libertad a los miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, con respecto a las instalaciones radioeléctricas militares.

Que es competencia del CONATEL actualizar y modificar según lo creyere conveniente el contenido del Plan Nacional de Frecuencias.

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones establece en el artículo 6 que, "Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado.", y que "Las telecomunicaciones relacionadas con la defensa y seguridad nacionales son de responsabilidad de los Ministerios de Defensa Nacional y de Gobierno."

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones establece en el artículo 15 que, "En caso de guerra o conmoción interna, así como de emergencia nacional, regional o local, declarada por el Presidente de la República, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en coordinación con la operadora de los servicios finales, tomará el control directo e inmediato de los servicios de telecomunicaciones. Este control cesará al desaparecer la causa que lo originó."



Que el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece en el artículo 49 que, "La administración del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: ... literal f) Reservar los recursos del espectro necesarios para los fines de seguridad nacional y seguridad pública. "

Que el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece en el artículo 105 que, "La Secretaría no podrá divulgar ninguna información vinculada con la asignación de las bandas y frecuencias correspondientes a la seguridad del Estado."

Que la misión de la Fuerza Aérea Ecuatoriana es "Mantener el control del espacio aéreo y garantizar con las otras ramas de la Fuerza Armadas la soberanía e integridad del Estado Ecuatoriano y apoyar al desarrollo socio-económico del país, principalmente en el ámbito aeroespacial".

Que es necesario salvaguardar la seguridad de las operaciones de vuelos civiles y militares para evitar incidentes y accidentes aéreos.

Que las operaciones militares aéreas requieren de equipamiento de comunicaciones con seguridad para la transmisión.

Que los avances tecnológicos permiten a las fuerzas opositoras la interceptación de las comunicaciones militares.

Que la UIT define como uno de los servicios de telecomunicaciones al servicio móvil aeronáutico.

Que la SNT cuando elaboró el Plan Nacional de Frecuencias aprobado por el CONATEL en el año 2000, no consideró todas las necesidades de Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con respecto al uso del espectro radioeléctrico necesario para poder cumplir con su misión.

Que en el Plan Nacional de Frecuencias vigente de 2000, solamente se atribuyó para los sistemas de seguridad pública dos sub-bandas de uso exclusivo y una sub-banda de uso compartido con los sistemas de espectro ensanchado.

Que mediante oficio 050124-G-5-5-3ING del 5 de julio de 2005, el señor jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, remite el Plan Militar de Frecuencias determinando sub-bandas para uso exclusivo y compartido así como su reserva para los sistemas de comunicaciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como el Convenio de Confidencialidad firmado el 12 de abril de 2005, entre el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la SNT, donde se establece el manejo de la información entregada a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que mediante oficio SNT-2005-1339 del 14 de julio de 2005, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, manifiesta su conformidad con el tema tratado en el oficio 050124-G-5-5-3ING referente al Plan Militar de Frecuencias y al Convenio de Confidencialidad.

 Que mediante oficio SNT-2005-2177 con fecha 21 de diciembre del 2005, y recibido con fecha 18 de enero de 2005, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones,

presentó al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la propuesta de la SNT al requerimiento de frecuencias solicitado por las Fuerzas Armadas.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

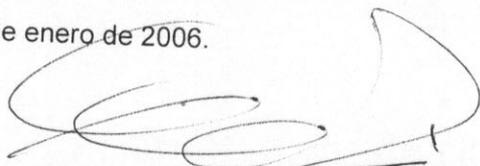
ARTÍCULO UNO. Aprobar el Plan Militar de Frecuencias presentado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual se atribuye las bandas de frecuencias exclusivas y compartidas, así como la reserva del espectro radioeléctrico para los servicios de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO DOS. Las frecuencias concesionadas con anterioridad y que se encuentran dentro de las bandas y sub-bandas del Plan Militar de Frecuencias, migrarán en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la aprobación de dicho Plan.

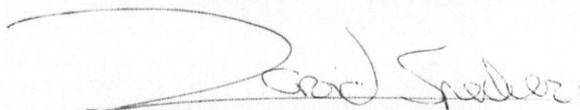
ARTÍCULO TRES. El Plan Militar de Frecuencias, tiene la calificación de SECRETO y no podrá divulgarse.

La presente Resolución es de ejecución inmediata y se publicará en el Registro Oficial correspondiente.

Dado en Quito, 18 de enero de 2006.



DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. DAVID SPERBER VILHELM
SECRETARIO DEL CONATEL AD-HOC